



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2012 - 00058  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: SENA Regional Tolima  
Demandado: Municipio de Ambalema

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 13 de marzo de 2014 que decreto el desistimiento tácito en este proceso.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar la apoderada de la parte demandante indica al Despacho que la Dra. EDNA FATHELLY ORTIZ (anterior apoderada del SENA) presto los medios necesarios para surtir las notificaciones correspondientes, trámite que no se llevó a cabo por circunstancias que aún desconoce, así mismo manifiesta que el proceso en mención nunca estuvo inactivo ya que el 30 de abril de 2014 solicito al Juzgado continuar con la ejecución del trámite ejecutivo, aunado a ello argumenta que si en algún momento el proceso estuvo en inactividad, se debió al acuerdo de restructuración de conformidad con la ley 550 de 1990, por la que atravesaba el Municipio de Ambalema, y no por descuido de la entidad.

De igual forma manifiesta que dentro del proceso de la referencia se encontraban actuaciones pendientes, encaminadas a consumir las medidas cautelares y continuar con la ejecución del mismo, sin embargo en auto de 13 de marzo de 2014 se dio aplicación al art. 317 del C.G.P. ordenando la terminación del proceso por desistimiento tácito, violando los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia; solicitando al Despacho la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 13 de marzo de 2014, conforme las consideraciones expuestas con anterioridad.

Ahora bien respecto a lo solicitado por la parte actora el Despacho considera que si bien la apoderada afirma que se prestaron los medios para surtir el trámite de notificaciones correspondiente, las mismas no reposan dentro del cartulario, ni se observa ninguna constancia secretarial que dé cuenta del trámite realizado.

En cuanto a la inactividad procesal que expone la parte demandante, una vez revisado el expediente se observa que el mismo estuvo inactivo durante más de un año, y solo hasta el 30 de abril de 2014, la apoderada solicito continuar seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta siquiera el auto del 13 de marzo de 2014 que ordeno la terminación del proceso con fundamento en el art 317 num. 2 del C.G.P. (desistimiento tácito).

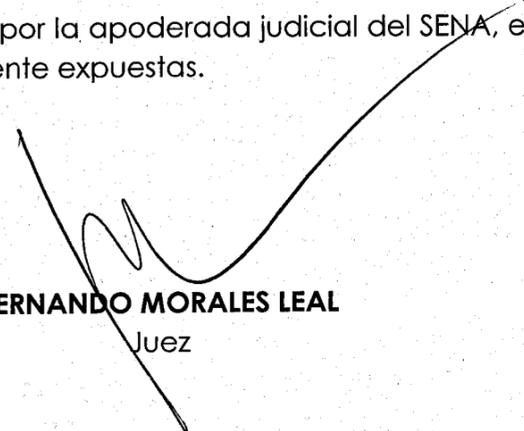
Por lo anterior el Despacho no accederá a lo solicitado por la profesional del derecho, indicando que debe estarse a lo resuelto en auto del 13 de marzo de 2014, que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial del SENA, en razón a las consideraciones anteriormente expuestas.

Notifíquese,

  
**FERNANDO MORALES LEAL**  
Juez